



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

<b>Ciudad – Fecha</b>	Cartago, Valle del Cauca – veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
<b>Radicación No</b>	76-147-33-40-002- <b>2017-00083</b> -00
<b>Demandantes</b>	MARÍA ADELINA AGUDELO LÓPEZ EDILIA AMPARO CASTRO AGUDELO DORA LILIA CASTRO AGUDELO ALBA MARINA CASTRO AGUDELO YINED ALEJANDRA RÍOS ALZATE
<b>Demandados</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S
<b>Llamado en garantía</b>	SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Sentencia</b>	<b>0043</b>

**ASUNTO**

Proveídas en debida forma las diferentes etapas procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir decisión de fondo en primera instancia dentro del medio de control de reparación directa de la referencia.

**SÍNTESIS DEL CASO**

El 21 de enero de 2015, en la vía que de Ansermanuevo conduce al municipio de Argelia, a la altura de la vereda La Moravia del corregimiento La Cabaña, un vehículo de servicio público, afiliado a la empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S., cayó en un hueco sobre la calzada, se desestabilizó y fue a parar a un precipicio; como consecuencia de lo anterior, falleció el señor Jesús Antonio Castro Agudelo y resultó lesionada la joven Yined Alejandra Ríos Alzate.

Los familiares de Jesús Antonio Castro Agudelo y la víctima directa pretenden que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, debido a la falta de mantenimiento, señalización y conservación de la vía y al mal estado del vehículo.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

En escrito presentado el 23 de marzo de 2017<sup>1</sup>, Yined Alejandra Ríos Alzate, María Adelina Agudelo López, Edilia Amparo, Dora Alicia y Alba Marina Castro Agudelo, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el departamento del Valle del Cauca y la empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S., con el fin de que se les declarara patrimonialmente responsables por la muerte de Jesús Antonio Castro Agudelo y las

<sup>1</sup> Folio 137 del expediente.



lesiones padecidas por la joven Yined Alejandra Ríos Alzate, en un accidente de tránsito ocurrido a la altura de la vereda La Moravia (corregimiento La Cabaña) del municipio de Ansermanuevo - Valle.

Por lo anterior, solicitaron la siguiente indemnización de perjuicios:

Perjuicio	Demandante	Calidad	Monto – SMLMV
Perjuicios morales	Yined Alejandra Ríos Alzate	Victima directa (Lesionada)	10
	María Adelina Agudelo López	Madre (Fallecido)	100
	Edilia Amparo Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	100
	Dora Libia Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	100
	Alba Marina Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	100
Lucro cesante	Yined Alejandra Ríos Alzate	Victima directa	\$614.760

## 2. Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda se narró que el vehículo de servicio público de placas VLJ-124, afiliado a la empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S. y conducido por Jhon Jairo Gómez Bueno, el 21 de enero de 2015, salió de Argelia hacia Cartago.

Se manifestó que, a las 08:10, el conductor del bus en mención a la altura de la finca la Diamantina de la vereda la Moravia, corregimiento La cabaña del municipio de Ansermanuevo, perdió el control del automotor debido a un hueco que se encontraba en la carretera, ocasionando que el vehículo se cayera por un abismo.

Se dijo que, como consecuencia de lo anterior, perdió la vida el señor Jesús Antonio Castro Agudelo y resultaron lesionados otros pasajeros, entre ellos, la joven Yined Alejandra Ríos Alzate.

Se afirmó que el departamento del Valle del Cauca y la empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S. eran las entidades llamadas a responder por los perjuicios causados a la joven lesionada y de los familiares de la persona fallecida, con fundamento en el régimen de falla del servicio por omisión, porque el resultado lesivo se produjo por las deficiencias de la vía y por la falta de mantenimiento del rodante.

## 3. Trámite procesal

**3.1.** La demanda fue admitida por el Despacho mediante auto del 02 de agosto de 2017<sup>2</sup>, providencia debidamente notificada a las entidades demandadas – *departamento del Valle del Cauca y empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S.*, así como al Ministerio Público<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Folios 139 y 149 del expediente digital

<sup>3</sup> Folios 148 a 154 ibídem



**3.2.** La empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S <sup>4</sup> contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones. Como razones de su defensa manifestó que *“el funesto accidente de tránsito que trajo consigo lesiones y la pérdida de una vida obedeció al pésimo estado de la carretera, pues además de encontrarse la loza totalmente agrietada y con hundimientos, también se puede apreciar la falta de mantenimiento de la vegetación que irrumpe en la vía y la omisión de su señalización”*.

Adicionalmente, aseguró que se configuraba la excepción de fuerza mayor o caso fortuito toda vez que *“...el pésimo estado de la vía, su falta de mantenimiento que se denota con la simple vegetación, la ausencia de cualquier señalización, tornaron como irresistible el resultado frente a la pericia del conductor JHON JAIRO GÓMEZ BUENO, sin que sea dable imputar el hecho a fallas mecánicas, pues es totalmente evidente el hueco que causó el accidente, alcanzando el conductor a utilizar los frenos tal y como se puede apreciar con las fotografías y el informe del Inspector de Policía”*.

De otra parte, formuló las excepciones de cobro de lo no debido, hecho de un tercero<sup>5</sup> y la innominada.

**3.3.** El departamento del Valle del Cauca contestó la demanda de manera oportuna mediante la cual se opuso a los hechos y prosperidad de las pretensiones. Señaló que la entidad no incumplió ningún deber obligacional, que, por el contrario, fue *“el mal estado del vehículo”* lo que ocasionó el accidente.

Además, señaló que *“no está probado que la causa del accidente sean los huecos en la vía, o que los mismo existieran. Mucho menos está probado que la señalización incidiera en el siniestro, más teniendo en cuenta la hora del accidente. [Tampoco] existe nexos causal entre el hecho y las responsabilidades que como Gobernación tiene con respecto al accidente”*.

Finalmente, propuso las excepciones de i) inexistencia del daño antijurídico; ii) ausencia de la falla en el servicio; iii) inexistencia del nexos causal; iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, y; hecho exclusivo de un tercero.

### **3.4. Llamamiento en garantía.**

Con el escrito de contestación, la empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S solicitó que se llamara en garantía a la compañía de Seguros SBS Seguros Colombia S.A.

Mediante proveído del 2 de abril de 2019 el Despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado.

Por su parte, la compañía de Seguros SBS Seguros Colombia S.A., en su contestación de la demandada, señaló, con base en el informe policial de accidente

<sup>4</sup> Folios 156 a 163 del cuaderno de primera instancia No. 1.

<sup>5</sup> Según el extremo activo, el Departamento del Valle del Cauca, es quien *“tenía el deber legal de efectuar las reparaciones de la carretera, el mantenimiento de la vegetación y la obligación de la señalización”*.



de tránsito que obra en el plenario, que *“fueron las malas condiciones de la vía las que causaron el lamentable suceso”*.

En ese orden de ideas, propuso las excepciones de i) hecho de un tercero; ii) ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual; iii) inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo de Transportes Argelia y Cairo SAS; iv) enriquecimiento sin causa, y; la genérica.

Frente al llamamiento en garantía señaló el alcance jurídico de la póliza de responsabilidad civil extracontractual firmada con la empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S y los límites de indemnización que ésta contiene.

Con fundamento en lo anterior, propuso los siguientes medios exceptivos:

- i) Inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000282 para los perjuicios alegados por la señora Yined Alejandra Ríos Alzate.
- ii) La demanda tiene como objeto la reparación del perjuicio propio y no el resarcimiento del daño sufrido por el causante en ejercicio de la acción hereditaria, lo cual configura una ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil contractual expedida por SBS Seguros Colombia S.A.
- iii) Marco de los amparos otorgados, límites máximos de la eventual obligación indemnizatoria de la aseguradora, condiciones de las pólizas y en general, alcance contractual de las obligaciones del asegurador.
- iv) Las exclusiones de amparo.
- v) Genérica

#### **4. Audiencia inicial**

Agotado el trámite legal posterior a la contestación de la demanda, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

La diligencia en mención se realizó el 06 de agosto de 2020, oportunidad en la cual se llevaron a cabo las etapas previstas en la disposición normativa en comento, es decir, saneamiento, decisión de excepciones previas, conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Dentro de la etapa de decisión de excepciones previas se resolvió sobre la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, indicando que la misma sería resuelta al momento de fallar, decisión que fue notificada en estrados y frente a la cual no se interpuso recurso alguno.

En firme la mencionada decisión, el Despacho fijó el litigio en los siguientes términos:



1. *Determinar si existe responsabilidad administrativa y/o civil contractual de las entidades demandadas, con ocasión a los perjuicios morales y lucro cesante ocasionados a las demandantes por el fallecimiento del señor JESÚS ANTONIO CASTRO AGUDELO y las lesiones sufridas por la joven YINED ALEJANDRA RÍOS ÁLZATE, como consecuencia del accidente ocurrido el día 21 de enero de 2015, en la vía que conduce del municipio de Ansermanuevo al municipio de Argelia Valle del Cauca, kilómetro 5, corregimiento de la cabaña, vereda la Moravia, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo Valle, cuando el conductor del vehículo tipo bus escalera perdiera el control del rodante, por la presunta existencia de un hueco en la vía.*

2. *De ser declarada la responsabilidad de la Empresa Transportes Argelia y el Cairo S.A.S. entrar a determinar si el llamado en garantía debe responder en virtud de la póliza de seguro suscrita con aquella.*

La fijación del litigio fue puesta a consideración de las partes, quienes manifestaron expresamente su aceptación.

Posteriormente, el Despacho admitió las pruebas aportadas por las partes y decretó las que consideró pertinentes y útiles para resolver la controversia.

La diligencia concluyó con la fijación de fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

## **5. Audiencia de pruebas**

El 14 de abril de 2021, se inició la audiencia de pruebas, en la que se procedió a tomar el juramento de rigor a los testigos que se presentaron y se concedió el uso de la palabra a las demás partes con el fin de que interrogaran a los mismos.

Agotado el objeto de la audiencia, (21 de abril de 2021) el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 181 del CPACA, en el sentido de prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para, en su lugar, ordenar la presentación de alegatos de conclusión por escrito y el concepto del representante del Ministerio Público.

## **6. Alegatos de conclusión**

**6.1. Parte demandante:** Reiteró los hechos y pretensiones formuladas en la demanda e insistió en que la causa eficiente del hecho de tránsito lo constituye “*la falta de mantenimiento de la vía por donde transitaba el bus de servicio público, lo que degeneró en un hueco sobre ésta que no contaba con señalización alguna de peligro y/o precaución que alertara a los usuarios de la vía sobre los baches que existían*”. Por tanto, estima se concretó una omisión por parte del departamento del Valle del Cauca, en el deber de perpetrar las reparaciones de la malla asfáltica, de conformidad con la obligación impuesta de asegurar el mantenimiento de la vía con el fin de que la misma pudiera funcionar adecuadamente y que no constituyera un peligro para todo aquel que la transitara, lo cual constituye una falla en el servicio por parte del estado.



En igual sentido, considera que es responsable la empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S debido a que el daño se produjo en ejecución de un contrato de transporte entre el hoy occiso y mencionada empresa de transporte, razón por la cual debe responder por los perjuicios ocasionados, máximo cuando los mismos tuvieron como concausa las fallas mecánicas del rodante y con ello se soslayó la responsabilidad legal que le impone el artículo 982 del Código de Comercio”, cuando estipula que *“el transportador estará obligado, en el transporte de personas, a conducir las sanas y salvas al lugar de destino”*.

**6.2. Parte demandada. Departamento del Valle del Cauca:** Reiteró los razonamientos expuestos en su contestación e indicó que *“no se demostró inicialmente que en efecto existió la falla en el servicio, así como el nexo causal entre éste y el daño”*. En ese sentido, concluyó que *“el bus donde se desplazaban los demandantes venía a alta velocidad, tal como lo manifestó uno de los testimonios escuchados en audiencia de pruebas, en este caso el Señor Atanael, así mismo, el informe aportado por el apoderado del demandante y escuchado al perito que rindió el mismo, se dejó claro que si bien es cierto se observa un hundimiento en la vía, el suceso del accidente ocurre metros más adelante, e igualmente, el señor Atanael que estuvo el día de los hechos del accidente, manifestó que el bus en que se desplazaban se quedó sin frenos”*.

**6.3 Parte demandada. Empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S:** Alegó de forma extemporánea.

**6.4 Llamada en garantía - SBS Seguros Colombia S.A.** Reprodujo lo expuesto en la contestación de la demanda e indicó que:

*“... la parte activa no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y en consecuencia tampoco la causa eficiente del daño, haciendo inocuo un análisis de imputación, en tanto no se tiene certeza de lo acaecido. Faltó al deber probatorio que exige el artículo 167 del CGP, toda vez que esta es la parte interesada y, por ende, debía probar los hechos. Dicha parte asumió una postura de desidia probatoria.*

*La parte demandante se jacta que hubo un accidente el día 21 de enero de 2015 atribuible al conductor del vehículo de placas VLJ 124, conducido por el señor Jhon Jairo Galvez, afiliado a Transportes El Cairo y Argelia S.A.S. y de propiedad de la señora Rosalba Vergara de Vergara. No obstante, no hay medio de convicción documental ni testimonial que demuestre lo afirmado. Si bien el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. 0159 consigna como segunda causa probable el código 203 “Fallas en el sistema de dirección”, es diligenciado por una persona que no percibió por ninguno de sus sentidos el presunto accidente, no asistió a la audiencia de pruebas para testificar sobre lo sucedido e inclusive no existe otro medio probatorio que permita contrastar lo aducido por el servidor público.*

*El demandante desconoce la teoría de la causalidad adecuada, al no probar cuál fue la acción u omisión del conductor Jhon Jairo Galvez y si realmente el automotor presentaba fallas mecánicas, factores que presuntamente contribuyeron a causar la muerte del señor Jesús Agudelo y las lesiones de la*



*señora Yined Ríos. Bastó con un análisis superfluo del apoderado demandante para señalar inmediatamente a la entidad. (...)*

*Por el contrario, con el testimonio del señor Ecdiver Pinzón, practicado el pasado 21 de abril de 2021 se pudo demostrar que al vehículo de placas VLJ 124 se le realizaba los debidos mantenimientos periódicos y estaba en buen estado: "...la empresa hace una revisión preventiva cada mes y por ley cada año en CDA (Centro de Diagnóstico Automotor) ...el día anterior a salir, en horas de la mañana se le realizó una valoración...con cualquier falla del vehículo no se despacha...".*

**6.4. El Ministerio Público** guardó silencio en esta etapa procesal.

## CONSIDERACIONES

### ➤ Presupuestos procesales

#### Jurisdicción y competencia

La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal según el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior deja al descubierto que el Juzgado es competente para resolver el presente caso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en razón a la naturaleza del asunto, a la cuantía y por el lugar donde se produjeron los hechos.

#### Acción procedente

La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo<sup>6</sup>, en este caso por una omisión que se imputa al Departamento del Valle del Cauca (art. 90 C.N. y art. 140 CPACA).

Asimismo, el Despacho destaca que la demanda pretendió la responsabilidad solidaria entre el departamento del Valle del Cauca y la empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S., solidaridad que es objeto procesal, de definición del proceso, para averiguar si, como lo enseña el artículo 2.344 del C. C., el perjuicio provino "*del mismo delito o culpa*" cometido por dos o más personas.

**"ARTÍCULO 2.344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>.** *Si un delito o culpa ha sido cometidos por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2.350 y 2.355.*

<sup>6</sup> Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744,746 y 747.



## **Fuero de atracción**

La pluralidad de sujetos demandados y la disímil naturaleza jurídica de los mismos, públicas y privadas, no es circunstancia impeditiva para la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se está frente al denominado fuero de atracción, cuando los daños se imputan, causalmente, a actuaciones de persona pública en función administrativa y a otra (s) particular (es) sin función administrativa. La razón filosófica de la figura ha sido definida por la doctrina<sup>7</sup> bajo parámetros de conveniencia: *“La base argumental de esta figura, que como la propia jurisprudencia lo ha reconocido, no es de muy claros perfiles, radica en la inconveniencia de separar la continencia de la causa, es decir, los problemas que surgirían de dividir en dos pleitos diferentes el análisis procesal de la responsabilidad de la Administración y la que es propia de un ente regido por el derecho privado. El orden contencioso que es competente para conocer de la responsabilidad de la administración, arrastra igualmente con ella, en virtud de la vis atractiva, al particular involucrado en la causación del daño...”*.

De tal suerte que en el evento de que la producción del daño se atribuya en forma seria y motivada a una entidad privada o pública sin funciones administrativas en asocio con una entidad pública o privada con funciones administrativas se faculta a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para que asuma el juzgamiento.

## **Demanda en tiempo**

El término para formular pretensiones, en reparación directa, según el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA., es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente de inmueble por trabajo público o por cualquier otra causa

En el presente caso, la antijuricidad del daño reclamado data del **21 de enero de 2015**, fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito en el que presuntamente falleció el señor Jesús Antonio Castro Agudelo y resultó lesionada la joven Yined Alejandra Ríos Alzate, razón por la cual, en principio, el medio de control de reparación directa caducaba el **22 de enero de 2017**.

La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **20 de enero de 2017**, esto es, cuando faltaban dos (2) días para que operara la caducidad del medio de control y se expidió constancia de conciliación mediante la cual se declaró fallido el trámite conciliatorio el **23 de marzo de 2017**.

Añadiendo al término faltante a la fecha en que se expidió la constancia de conciliación fallida, se tiene que las demandantes podían presentar la demanda hasta el **25 de marzo de 2017**, razón por la cual, el Despacho considera que al haberse presentado el libelo introductor del proceso el **23 de marzo de 2017**, el

---

<sup>7</sup> SAAVEDRA Becerra. Ramiro. La responsabilidad extracontractual de la administración pública. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 2003. Págs. 226 a 227.



mismo fue presentado dentro del término de caducidad de 2 años consagrado en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

### **Legitimación en la causa**

Se encuentran legitimadas en la causa por activa las señoras Yined Alejandra Ríos Alzate, María Adelina Agudelo López, Edilia Amparo, Dora Alicia y Alba Marina Castro Agudelo al ser las personas sobre las que recae el interés jurídico que se debate en este proceso, ya que la primera presuntamente resultó herida en el accidente y las demás conforman el núcleo familiar del señor Jesús Antonio Castro Agudelo (q.e.p.d).

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que el daño alegado en la demanda se hace derivar de la presunta omisión del mantenimiento, señalización y conservación de la vía que de Ansermanuevo conduce al municipio de Argelia, concretamente a la altura del kilómetro 5 de la vereda la Moravia que se atribuye al departamento del Valle del Cauca.

De las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que la administración de esa vía le correspondía a dicho departamento. Se destaca lo siguiente:

- **Certificación del secretario de Infracción y Planeación del municipio de Ansermanuevo - Valle** mediante la cual indicó que *“el mantenimiento y señalización de la vía carretable que del municipio de Ansermanuevo conduce al corregimiento de la cabaña le corresponde al Departamento del Valle del cauca”*.<sup>8</sup>

También se encuentra legitimada en la causa por pasiva la empresa de transporte accionada como la afiliadora del rodante involucrado en el accidente, pues es precisamente esa situación de la que deriva su interés sustantivo para integrar el extremo pasivo de la controversia.

#### ➤ **Problema jurídico**

Debe el Despacho decidir si existe responsabilidad administrativa y/o civil contractual de las entidades demandadas, con ocasión a los perjuicios causados a las demandantes por el fallecimiento del señor Jesús Antonio Castro Agudelo y las lesiones sufridas por la joven Yined Alejandra Ríos Álzate, como consecuencia del accidente ocurrido el día 21 de enero de 2015, en la vía que conduce del municipio de Ansermanuevo al municipio de Argelia Valle del Cauca, concretamente en el kilómetro 5, corregimiento de la cabaña, vereda la Moravia, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo Valle, cuando el conductor del vehículo tipo bus escalera perdiera el control del rodante, por la presunta existencia de un hueco en la vía.

---

<sup>8</sup> Folio 53



## ➤ El daño

El artículo 90 de la Constitución Política contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado. El avance significativo del sistema implementado, basado en la noción de daño antijurídico, fue haber reivindicado el daño -y por consiguiente a la víctima- y su función en la institución de la responsabilidad.

En efecto, el daño entendido como la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados en un nuevo elemento que es la imputación.

En otros términos, el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la verificación de la existencia del daño entendido como la alteración negativa a un interés lícito o situación jurídicamente protegida.

En el *sub lite*, el daño -muerte del señor Jesús Antonio Castro Agudelo y lesiones de la joven Yined Alejandra Ríos Alzate- se encuentran demostrados a partir de los siguientes medios de convicción decretados y practicados en el proceso:

i) Copia de la historia clínica<sup>9</sup>, correspondiente a la atención de Yined Alejandra Ríos Alzate, el 21 de enero de 2015, en el Hospital Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo en la que consta la siguiente información:

**Motivo de consulta:** *Me accidenté en una chiva.*

**Enfermedad actual:** *Paciente que sufre accidente de tránsito cuando se desplazaba en una chiva de El Cairo hacia Ansermanuevo, en el sitio más acá de la Moravia, con posterior politraumatismo y trauma en región lumbar, escoriación en dicha región. Sin limitación funcional.*

ii) Informe pericial de clínica forense<sup>10</sup> elaborado el 06 de julio de 2015, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Cartago en el que se precisó, frente a las lesiones padecidas por la joven Yined Alejandra Ríos Alzate, lo siguiente:

### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

*Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio.*

### **SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES**

*Otras recomendaciones: Se trata de mujer de 22 años con cuadro compatible con lumbago postraumático que debe recibir manejo de dolor en el sector salud, por otra parte, con cuadro compatible con trastorno de ansiedad con rasgos depresivos por estrés postraumático que debe recibir tratamiento por parte de*

<sup>9</sup> Folios 73 y 74

<sup>10</sup> Folios 70 a 72



*psicología y psiquiatría en el sector salud, por la persistencia en el tiempo de los síntomas emocionales (...)*

iii) Dictamen rendido por la Psicóloga Carolina Walker Marles<sup>11</sup>, el día 22 de junio de 2015, en relación con la salud mental de la joven Yined Alejandra Ríos Alzate como consecuencia de las secuelas precedentemente referidas; en la experticia en cuestión se concluyó lo siguiente:

#### **SINTOMATOLOGÍA FÍSICA:**

*La paciente muestra síntomas fisiológicos relacionados con ansiedad, como lo son sensación de entumecimiento y pérdida de fuerza que se irradia a las piernas y hasta ambos pies, está consumiendo diclofenaco y naproxeno diariamente sin sentir mejoría al dolor.*

*El dolor persistente no le ha permitido laborar como recolectora de café, cuando viaja también, siente que requiere estar recostándose por varios momentos en el transcurso del día. Refiere que actualmente en las tardes y en las noches siente dolor intenso en el área lumbar.*

*Alimentación: Con alteración, inapetente, ha presentado bajo peso corporal, refiere que no le provoca alimentarse.*

*Ritmo del sueño: Presenta pesadillas constantes, en las que el contenido es sensación de caída y ver como escuchar personas gritando y llorando, despertando con taquicardia, sudoración y sensación de ahogamiento, quisiera no dormir para no tener estas pesadillas.*

#### **SINTOMATOLOGÍA EMOCIONAL:**

*Yined se muestra con afectividad deprimida, sensación de desesperanza, baja tolerancia a la frustración, sentimientos de minusvalía, el dolor agudo y persistente le produce afecto irritable y tristeza.*

*Preocupaciones constantes relacionadas con discapacidad dado que se siente con dificultad para ser autónoma, salir de su casa sola, como el observar la tristeza de sus familiares.*

*Tanto los síntomas fisiológicos, como emocionales y cognitivos o de comportamiento son compatibles con cuadro denominado trastorno de estrés postraumático.*

#### **EVALUACIÓN DE RELACIONES INTERPERSONALES:**

*Se realiza una breve consulta respecto a las relaciones interpersonales, por lo tanto, la paciente se muestra fluida al responder las preguntas relacionadas con el sistema familiar.*

*PADRE: Relación estrecha y de conflicto actualmente por la afectividad irritable de la paciente. (...)*

---

<sup>11</sup> Folios 75 a 79



## **ANÁLISIS DEL ESTADO EMOCIONAL Y MENTAL.**

### **DIAGNOSTICO:**

1) Cód. CIE 10 y DSM V: F43.1 Trastorno por estrés postraumático.

### **CONCLUSIONES**

*Conducta recomendada: Requiere intervención psicológica individual por psicología clínica e intervención psicológica familiar: Con Yined Alejandra psicoterapia cognitiva conductual para modificar pensamientos relacionados con los temores de tipo magnificados e irracionales que presenta actualmente - a sonidos de automóviles, murmullo de personas y movimiento dentro del automóvil, como extinguir el recuerdo fijo relacionado con el evento estresante del accidente.*

*Los integrantes del sistema familiar requieren intervención para sensibilizarlos frente a los síntomas emocionales, físicos y cognitivos del trastorno por estrés postrauma que presenta la paciente e integrante familiar y que estos influyen de manera directa en la disposición para afrontar las diferentes situaciones en la cotidianidad personal y en el hogar, el acompañamiento que deben realizarle entre otros aspectos importantes en el área del sistema familiar.*

*Requiere remisión a Médico Psiquiatra para que evalúe y realice tratamiento para disminuir los síntomas ansiosos y por lo tanto extinguir el recuerdo traumático asociado. Es importante destacar que requiere tratamiento farmacológico para que restaure el ritmo del sueño y la alimentación. (...)*

iv) Copia del registro civil de defunción del señor Jesús Antonio Castro Agudelo, ocurrida el 21 de enero de 2015, en el municipio de Ansermanuevo, Valle.<sup>12</sup>

v) Copia de la constancia expedida por Fiscalía Diecinueve Seccional de Cartago<sup>13</sup>, en la que se consignó:

*“Que la Fiscalía Diecinueve Seccional, tramita investigación bajo Rad. 761476000170201580007 por el punible de HOMICIDIO CULPOSO, donde aparece como indiciado JHON JAIRO GÁLVEZ BUENO.*

*La investigación se tramita por hechos en los que perdiera la vida el(a) señor(a) JESUS ANTONIO CASTRO AGUDELO, quien se identificaba con la cédula # 6.119.632 expedida en Ansermanuevo Valle, hechos que tuvieron ocurrencia el día 21 de enero de 2015, a eso de las 08:10 am, en la vereda La Moravia, jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle.*

*El(a) señor(a) JESUS ANTONIO CASTRO AGUDELO, se desplazaba como pasajero en el vehículo bus escalera, marca Ford, color rojo, azul, marfil y verde, placa VLJ124 de servicio público, dos puertas, motor # FE6-100063A, chasis y serie F35C9E-20034, seguro mundial # AT 1317-13323282-0, cuando el bus volcó sobre la vía causándole la muerte al señor CASTRO AGUDELO.*

<sup>12</sup> Folios 28 y 30.

<sup>13</sup> Folios 47 y 48.



[En el] Acta de levantamiento realizado por el comandante de Policía de Ansermanuevo Valle, con relación a las heridas sufridas por el señor JESUS ANTONIO CASTRO AGUDELO [se consignó lo siguiente]:

### **ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL**

#### **CONCLUSIÓN PERICIAL**

**Causa:** Insuficiencia Respiratoria Aguda.

**Manera de la muerte:** Con base en la información previa disponible y según los hallazgos de la necropsia la causa de la muerte se debió a insuficiencia respiratoria aguda por compresión toraco abdominal que desencadena la muerte.

La investigación se encuentra en etapa de indagación.

Para constancia se firma en Cartago – Valle, a los diez (10) días del mes de abril de dos mil quince (2015)”.

Ahora bien, para la acreditación del daño en eventos de muerte o lesiones, la prueba del parentesco constituye lo que en derecho probatorio se ha denominado evidencia o prueba evidente: “*la evidencia, más que de la abundancia de los datos probatorios, se produce por la intimidad del nexo que los reúne y por la facilidad de aprehensión de la vinculación, en forma que permita valorar el hecho en modo rápido y seguro, y casi dominarlo... Tanto más evidente es la prueba, cuanto más grande es el número de los nexos, de las relaciones que tienen lugar entre los varios datos, no solo sino también cuanto más estrecho, positivo, definido, concreto es el ligamen que los une a todos conjuntamente*”<sup>14</sup>.

En efecto, la acreditación del ligamen familiar produce evidencia del daño sufrido, dado que de él fluye o emerge, salvo prueba contraria, la conclusión lógica de que un daño padecido por uno de los miembros del núcleo genera una alteración o lesión en el resto de los integrantes de aquel. En otros términos, de la demostración del parentesco (hecho conocido) es posible construirse un indicio que podría denominarse *cuasi necesario* porque tiene la virtualidad, por sí solo, de generar un convencimiento en quien efectúa la inferencia lógica, esto es, la afectación y el padecimiento de los familiares del occiso o el lesionado (hecho desconocido)<sup>15</sup>; de allí que resulta probado que las señoras María Adelina Agudelo López, Edilia Amparo, Dora Alicia y Alba Marina Castro Agudelo, en calidad de madre y hermanas, sufrieron daño moral por la muerte de su hijo y hermano.

## **6. La imputación**

El Despacho, una vez constatada la existencia del daño, procede a realizar el estudio de imputación, para lo cual será determinante establecer si el daño puede atribuirse a la entidad demandada.

<sup>14</sup> BRICHETTI, Giovanni “La evidencia en el derecho procesal penal”, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1973, pág. 40.

<sup>15</sup> A nivel literario, dicha integración lógica de los hechos (antecedentes), con las pruebas (validación y verificación) y la percepción de estas (interpretación e inferencia), quedó plasmada por el escritor clásico Fedor Dostoievski, en uno de los apartes de “Crimen y Castigo”: “*Los hechos no son todo, al menos, la mitad de la cuestión estriba en el modo como sepas interpretar los mismos*”. Obras Completas, Ed. Aguilar, Tomo II.



Sobre la responsabilidad extracontractual de las entidades del Estado por los perjuicios causados a particulares como consecuencia de la inactividad u omisión de las autoridades en lo que al mantenimiento, conservación y señalización vial se refiere, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el régimen de la imputación jurídica aplicable es el de falla en el servicio<sup>16</sup>.

Así pues, dicha Corporación ha señalado la importancia de efectuar un análisis de las obligaciones que la norma vigente para la época de los hechos dispuso para el órgano administrativo correspondiente, así como el grado de cumplimiento o de observancia de este para el caso concreto. En efecto:

*1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a esta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una Falla en el Servicio*

*(...).*

*2. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"<sup>17</sup>.*

De manera que, para imputar responsabilidad extracontractual del Estado bajo el título de falla en el servicio, es necesario demostrar el daño causado con ocasión de las deficiencias y omisiones en las que la entidad estatal incurrió y, en consecuencia, acreditar que la entidad del Estado incumplió con los deberes jurídicos que le correspondían de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente para la época de ocurrencia de los hechos objeto de demanda.

En el caso concreto, obran las siguientes pruebas:

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 20 de octubre de 2014. Exp. 30.462.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 11 de septiembre 11 de 1997, Exp. 11764.



## ➤ Testimoniales

- Declaración rendida dentro del presente proceso por el señor **Atanáel Cardona Velasco**, quien preguntado por las circunstancias que rodearon el accidente que dio origen al litigio sub examine, manifestó:

“Yo recuerdo el accidente ya que yo venía en el bus desde El Cairo. (...) Veníamos tranquilos cuando menos se pensó el bus se fue como a un hueco. Y en eso chirrió una cosa por debajo de la transmisión, y ahí mismo comenzó a orillarse y se fue al abismo. ¿Qué día fue ese accidente que acaba de narrar? El 21 de enero de 2015. ¿A qué horas fue aproximadamente ese accidente? Entre las 8:10 y 8:15 de la mañana. ¿Dónde fue el accidente? En la vía entre [Ansermanuevo] y la Cabaña, en ese intermedio. ¿En qué vehículo se movilizaba usted el día del accidente? En una Chiva. ¿A qué empresa pertenece esa chiva o bus escalera? Trans Argelia y Cairo ¿Qué ruta tenía ese vehículo ese día? Del Cairo a Cartago ¿Usted donde abordó el vehículo? En el Cairo porque yo soy de [allá]. ¿En qué parte del vehículo venía usted ubicado? En la segunda banca atrasito del chofer. ¿Describame si lo recuerda donde ocurrió el accidente? ¿Cómo es el sitio? ¿Cómo es la vía? Tiene muchos huecos, tenía mucho rastrojo, una vía muy mala y no tenía los protectores en la orilla de la carretera (...) y justo al lado donde había tanto hueco, era muy peligroso. ¿Cómo estaba la carretera, seca o mojada? La carretera estaba seca.

¿Usted vio qué pasó? ¿Por qué ocurrió el accidente? No, solamente yo sé que nosotros veníamos en el bus cuando sentí que chirrió una cosa por debajo, como si algo sacudiera el bus, como si algo repelara el bus por debajo y ahí mismo perdió el equilibrio, ahí mismo se fue a la orilla y se volteó y en el momento dijo el chofer, “nos matamos”, no fue más y ahí el bus dio la vuelta y cayó a un [abismo] y quedó con las llantas para arriba. (...) ¿Podría aclararme mejor lo narrado por usted? Es que en la carretera había un hueco y en eso [el bus] se fue a [él] y comenzó a chirrearle la transmisión por debajo, cuando el [conductor] fue a controlar al bus ya era tarde, ya se había orillado, ya iba para el abismo, para el hueco donde cayó. ¿Qué distancia había entre el primer hueco donde cae el carro al sitio donde finalmente se vuelca fuera de la vía? Por ahí unos 10 o 15 metros, (...) cuando el bus se salió del hueco donde le agarró como la transmisión, fue ahí mismo que se orilló y se fue. ¿En qué parte de la vía estaba el primer hueco? En toda la mitad de la vía (...), ahí estaba el hundidito y el bus se fue allá, y ahí es donde rayó la transmisión, no sé qué le causaría por debajo al vehículo y eso causó el accidente, (...) yo si escuché una cosa muy fea por debajo y es donde [el bus] perdió el equilibrio y nos fuimos allá.

¿El sector donde fue el accidente es subiendo o bajando? Es plano, es una travesía (...), donde [íbamos] era una recta (...) ¿Cuántos lesionados hubo? ¿Qué pasó? Un muerto y 19 heridos ¿Sabe el nombre de la persona que falleció? No lo sé, porque él a penas se montó en la Cabaña, en la última banquita de atrás ¿Ustedes llevaban cinturón de seguridad o algo así para garantizar que no se salieran del vehículo? No, nada, no llevábamos nada ¿Por qué no llevaban puesto cinturón de seguridad? Porque no tiene cinturón de seguridad la segunda banca, no tiene sino la primera, ni el chofer lo llevaba, ni ninguno. ¿Qué ocurrió con la persona que falleció? Él quedó debajo del bus. Realmente cuando yo me salí de allá, todo herido, arrastrándome por el rastrojo, vi que el señor quedó con los meros piecitos para afuera, el resto quedó debajo del bus. ¿Tiene otra cosa que contar respecto del accidente? Es el recuerdo más duro que yo tengo y ahí fue que me cambió la



vida a mí, porque debido a ese accidente yo quedé lesionado y no he podido trabajar, porque la columna no me deja y de este brazo quedé jodido también.

*¿Qué reacción tuvo usted cuando se presentó el incidente que usted manifiesta?  
¿Qué hizo? En ese instante iba una muchacha con una niña y cuando el hombre dijo “nos matamos”, yo cogí la muchacha con la niña, la abracé y me agarré de la baranda para proteger a la niña más que todo ¿Durante el suceso usted perdió el conocimiento? No, en ningún momento perdí el conocimiento, solamente el golpe y que salí muy aturdido, sonámbulo y asustado y uno aturdido saca fuerzas para salirse de allá, porque cuando nosotros quedamos adentro, el chofer dijo sálganse ligero que este bus se va a incendiar y el pánico era horrible, yo quedé debajo de unas bancas, con un pedazo de palo enterrado en el brazo, la gente montada encima de mí y por ahí me salí y esa gritería. Yo fui casi el último que salí de allá porque la gente pasaba por encima [mío]. No había salida sino por delante y yo iba en la segunda banca.*

*¿Nos puede manifestar si al lugar llegaron organismos de socorro o ambulancias o alguna otra autoridad? No, ninguna. Se pasaron como 15 minutos que nosotros estuvimos esperando y nadie, solamente pasaba gente hasta que pasó un carrito y [el conductor] nos vio a unos malheridos y nos dijo, camine yo los arrimo al hospital (...) ¿Usted podría deducir a qué velocidad venía el conductor? No a mucha velocidad, pero siempre venía ligero (...). ¿Usted podía ver perfectamente el estado de la carretera? Sí, claro, porque yo iba atrasito del chofer y yo iba mirando bien también, porque siempre estoy acostumbro a estar concentrado en la carretera, uno no sabe alguna cosa ¿Me podría recordar en qué lado está ubicado el hueco que usted manifiesta cayó el bus? En toda la mitad de la carretera donde cayó primero y la transmisión comenzó a rastrillar como si la estuvieran pelando por debajo, como si la estuvieran rayando por debajo, arrancando y brincaba ese carro hasta que llegó y se volteó a la orilla donde se fue, ya que no había protección de nada porque [la vía] no tiene protectores a las orillas, como muchas partes que tienen algo que protege y sostiene un carro que va a pasar por ahí o algo así. ¿En qué estado se encontraba el bus? El bus estaba bien, en buen estado.*

*¿Desde la segunda fila que usted aduce iba en el vehículo qué visión tiene usted de la transmisión y concretamente infórmele al juez qué entiende por transmisión del vehículo? La transmisión es un aparato que tiene abajo grueso y en donde yo calculo fue donde se tropezó, (...) es una cosa redonda que trae por debajo, es como lo que sostiene las llantas. Yo sentí que era eso porque eso va en la parte de atrás (...) ¿Dónde queda ubicada la transmisión en el bus escalera objeto del siniestro? Abajo en el medio de las llantas traseras. Es como una masa que sobresale abajo. ¿Si la transmisión iba en la parte de atrás y usted en las hileras de adelante, infórmele al juzgado, usted cómo vio las chispas? Cuando caímos al abismo yo vi las chispas, pero por debajo eso chirriaba como cuando están en un taller mochando algo, eso chirriaba una cosa horrible por debajo (...) ¿Aproximadamente cuántos segundos transcurrieron entre el hueco que atravesó el bus y donde cayó el vehículo? Eso fue ligerito, cuando eso empezó a chirriar, en menos de un minuto (...) ¿Desde que usted abordó el vehículo en El Cairo hasta la fecha del lamentable siniestro, le chirriaba, como usted afirma, la transmisión? No señor, el bus venía en muy buen estado, venía muy bien (...)*

*¿Aproximadamente a qué velocidad iba el bus? Por ahí a unos 60 o 70 km más o menos, siempre venía ligero por la vía y la carretera estaba siempre mala porque había muchos huecos, pero el más peligroso, fue ese donde se metió. Es que esa*



vía entre la Cabaña y Anserma tiene muchos huecos (...). ¿En el momento en que ocurrió el accidente de tránsito el conductor del vehículo intentó frenar? Sí, él intento maniobrar y frenar, lo que él nos manifestó es que no le dio los frenos, ni la dirección en ese momento, (...) que no hubo nada que hacer (...) ¿Usted tiene conocimiento si en esa vía se han presentado más accidentes con ocasión a huecos? Antes no había habido nada, después disque se volteó un carro tanque, por esos lados. ¿Cuándo el señor conductor manifestó que le fallaron los frenos? Cuando salimos todos fue que él nos dijo que “cuando comenzó a chirriar eso yo mandé el freno y la dirección y no agarraba ni dirección ni freno por eso fue cuando les grité nos matamos”.

- Testimonio del señor Luis Euclides Zapata David, jefe de mantenimiento de la empresa Transportes Argelia y El Cairo SAS, quien expuso lo siguiente:

¿Infórmale al Despacho cuál es su cargo o que oficio desempeña para la empresa Trans Argelia y Cairo SAS? Yo soy el jefe de mantenimiento. ¿Infórmele al Despacho hace cuánto es jefe de mantenimiento de la empresa Trans Argelia y Cairo SAS? De jefe de mantenimiento directamente hace por ahí unos 5 años. ¿Infórmele al Despacho cuál es su función como jefe de mantenimiento? Mi función es estar pendiente de qué el vehículo que llega, antes de ser despachado, [debe] hacérsele una revisión total (...) a la dirección, frenos y todo lo que tiene que ver con la parte mecánica y buen estado del vehículo en su totalidad. ¿Infórmele el Despacho para los meses de diciembre de 2014 y enero de 2015, qué cargo o qué ocupación desempeñaba para la empresa Trans Argelia y Cairo SAS? El mismo cargo, para esa fecha ya estaba como jefe de mantenimiento. (...) ¿Cada cuánto se expide los certificados de mantenimiento de los vehículos? Normalmente, eso se hacía cada año, pero por parte de la empresa sí se hace [un mantenimiento preventivo] cada mes y antes del vehículo ser despachado de la empresa también se hace una revisión de que todo esté bien, que no haya una llanta mala, que no vaya a ver un problema de dirección, un terminal, una barra que vaya a fallar. Entonces nosotros estamos muy pendientes, yo directamente estoy muy pendiente de esas cosas.

¿Infórmale al Despacho si lo sabe, si para el mes de enero de 2015, se le realizó la misma verificación o certificación de mantenimiento al vehículo de placas BLJ 124? Sí, claro, esas revisiones siempre se hacían como le dije, cada mes por parte de la empresa, que es una preventiva y cada año, normalmente la que se viene haciendo por parte de los C.D.A., que esa sí es la revisión técnico mecánica obligatoria. ¿Infórmele al Despacho si lo recuerda, en qué fecha se efectuó esa revisión? Exactamente (...) el día exacto no lo recuerdo. ¿En qué consisten esas revisiones que se hacen mensualmente? o ¿Cuál es el procedimiento que se utiliza o se utilizaba para esas revisiones? Cuando los vehículos llegan del Tour o del recorrido quedan desocupados de pasajeros y de carga, hablando de lo que son vehículos tipo Chiva, [luego] se citan al parqueadero de la empresa y ahí nosotros hacemos la revisión, normalmente, se levantan en gatos para revisar que los frenos estén tensionados, se revisan las bandas que no estén gastadas, los terminales de la dirección que no estén gastados, que estén ajustadas las barras, esas son las revisiones que nosotros le hacemos de rutina, inclusive se le revisa lo que es parte de luces, plumillas y equipos de carreteras, todo lo hacemos nosotros ahí. Ya que para poder despachar los vehículos deben de estar en óptimas condiciones y entonces pues normalmente eso es lo que nosotros hacemos, señor juez.



*¿Explíqueme, qué diferencia hay entre esa revisión que se hace de tipo mensual con la revisión que se hace cada vez que el vehículo va a salir a sus recorridos? Es igual, no hay diferencia porque uno en la mensualidad hace la misma. El vehículo, una hora antes de cada salida debe de estar ahí y yo estoy presente media hora antes para poderle dar el chequeo de rutina que es una revisión visual. Mirar que el vehículo esté bien de llantas, que no tenga una farola rota, que porte el extintor, el kit de carreteras antes de cada despacho. ¿Si lo sabe, para el día 25 de enero del año 2015 qué ruta tenía el vehículo de placas BLJ124? Ese vehículo cubre la ruta Cartago - El Cairo y viceversa. ¿Se dice que el accidente fue el día 25 de enero de 2015, tipo 8 de la mañana, entonces, cuándo fue la última revisión que usted le hizo a ese vehículo antes del accidente? La última revisión fue el día anterior. ¿Aproximadamente a qué hora se hizo esa revisión? Eso siempre se hace normalmente en horas de la mañana. ¿Esa revisión la hace usted solo o en compañía de otra persona? No, yo tengo unos muchachos que son colaboradores, ellos también son asistentes de mecánica, lo hacemos entre 2 o 3 personas. ¿Qué estudios tiene usted en mecánica automotriz? Yo estudios en sí no he tenido, pero tengo una trayectoria de más de 25 años y yo creo que con eso es más que suficiente. Creo tener buena experiencia.*

*¿Cuénteme cuál era el estado del vehículo BLJ124 en la última revisión que usted le hizo? Señor juez la verdad el estado del vehículo era óptimo porque con cualquier fallita que se le detecte no se puede despachar y esos vehículos se despachan siempre y cuando estén en óptimas condiciones (...). ¿Cómo establecían ustedes o cuál era el procedimiento para establecer que el sistema de frenos del vehículo BLJ124 o de cualquier otro estuviera en óptimas condiciones? Nosotros visualmente analizamos lo que son mangueras, lo que son las bandas. Eso lleva unos aparatos que llaman raches, uno mira de que ellos no se estén devolviendo. Ahí nos damos cuenta que la parte de frenos está bien, que las bandas no estén gastadas. Un vehículo puede tener una falla en cualquier parte. Usted sabe que las partes mecánicas y las partes de hierro, fácilmente se fracturan o se dilatan y en cualquier momento también pueden fallar, pero nosotros en sí le damos el visto bueno a cada aparato de esos antes de salir.*

*¿Señor Ecdiver sírvase aclarar cuando se hizo la última revisión que se le hizo al vehículo de planta de Placas BLJ124? Eso fue en la mañana del día antes de ser despachado de la oficina principal. Nosotros sacamos el rato media hora antes de que ellos vayan a ser despachados o si yo tengo el tiempo, yo le puedo decir al señor que se acerque un día antes para hacerle la revisión previa que nosotros hacemos en la empresa. ¿Cuánto puede durar una revisión de las que ustedes les hacen a los vehículos antes de que salgan? Un vehículo de esos que trabaja diariamente puede durar 6 meses o puede durar 1 año, pero vuelvo y lo repito, son aparatos que son de metal, hay otros que son de pasta, un aparato de esos se puede fracturar, se puede dilatar y entonces uno no puede estar seguro, qué tanto tiempo va a durar, pero más o menos una revisión de esas puede durar normalmente 6 meses. ¿Me refiero también, a cuánto tiempo ustedes se demoran en revisar el vehículo antes de salir? Tenemos un tiempo por ahí de unos 20 minutos a media hora.*

*Usted comentó que el vehículo lo llevaban a los parqueaderos de la empresa ¿cuéntenos si existe un taller en esos parqueaderos y en caso afirmativo, de qué está dotado? De todas las herramientas para hacer el manejo de verificación y también de reemplazo de bandas, rodillos, terminales, barras de dirección, eso lo hacemos ahí, lo que haya que reemplazar. En la revisión vemos que hay malo,*



*entonces [lo reemplazamos] nosotros en el mismo taller. En el mismo parqueadero de la empresa hacemos la misma revisión, cuando el propietario así lo admite, porque si él toma la decisión, se lo puede llevar a su mecánico de confianza. Hay que mirar que no siempre todo lo hago yo, porque los propietarios de los vehículos [pueden tomar] la decisión de llevarse a su mecánico, pero uno sí les [dice] esto está malo, este vehículo no se puede despachar por esto y esto, entonces ya ellos toman la decisión. Si lo hago yo o se lo llevan a su mecánico de confianza. Pero nosotros les damos el dictamen sobre qué falla presenta el vehículo o si está en óptimas condiciones.*

*¿Cuál es la diferencia entre revisión preventiva con la que realizan los centros de diagnóstico automotor? La diferencia es muy poca, en el centro diagnóstico tienen aparatos para medirle, por decir la intensidad de la frenada del vehículo y todas esas cosas. Nosotros no tenemos eso, pero visualmente nosotros miramos lo que son partes externas del vehículo, llantas, vuelvo y le repito, terminales, barras de dirección, bandas de freno, todo lo que tenga que ver con la parte mecánica que no presente falla y entonces pues la diferencia es muy poca.*

- Testimonio de la señora Gloria Omaira Gallego García, amiga de las hoy demandantes, quien sobre los hechos objeto de la demanda, expuso lo siguiente:

*“Cuénteme si lo sabe ¿cuál es la razón por la cual fue llamada usted a rendir testimonio en este proceso? Por el caso del señor Jesús Antonio Castro. ¿Y qué pasó con él? Falleció en un trágico accidente. ¿De dónde conoce usted o conoció a don Jesús Antonio Castro? Fuimos vecinos muchos años en Ansermanuevo – Valle ¿Durante cuántos años fueron ustedes vecinos? Por ahí 7 años larguitos. ¿Y en qué época se presentó esa relación o conocimiento de vecindad? Eso no lo tengo presente. ¿Y cuénteme en qué sector de Ansermanuevo eran ustedes vecinos? Por vivienda Obrera. (...) ¿Cuándo falleció Jesús Antonio Castro Agudelo? Hace 6 años. ¿Y por qué recuerda que fue hace 6 años? Porque en esos días también aconteció algo en mi familia, lo cual me hace recordar eso. ¿Cuándo fue la última vez que usted habló con el señor Jesús Antonio Castro Agudelo? En una reunión que hubo en la Casa de ellos. (...) ¿Cuánto tiempo transcurrió entre esa reunión y el fallecimiento de Jesús Antonio? Un mes antes (...) ¿Cómo está conformada la familia de Jesús Antonio? Por su señora madre, doña Adelina Agudelo, por Amparo Castro y Dorita Castro y por Alejandro y Julián, que son sus sobrinos. (...) ¿Para la época del fallecimiento de Jesús Antonio él con quien vivía? Con la mamá, con dos hermanas y los dos sobrinitos. ¿Qué pasó con esa familia posterior al fallecimiento de Jesús Antonio? Se quebrantaron demasiado, en el sentido que la mamá estaba inconsolable, no se podía dejar sola, para los sobrinitos de él también fue duro porque aparte de ser el tío, era esa figura paterna que ellos siempre veían, él era el que iba a las reuniones, el que salía con ellos y el hacía las vueltas debido a que las hermanas trabajaban permanentemente, mientras que él solamente trabajaba los fines de semana. Y pues él era también un soporte en el hogar en muchos sentidos.*

*¿Cada cuánto frecuenta usted la familia del señor Jesús Antonio? Cuando yo vivía en Ansermanuevo, si nos visitábamos con mucha frecuencia, ahora que yo vivo acá en Cartago, las comunicaciones son más telefónicas. (...) ¿Cuándo fue la última vez que habló con la familia de Jesús Antonio? La última que hablé con ellos fue hace unos 15 días, que llamé para hablar de un trabajo. ¿A qué se dedicaba en su*



*vida normal don Jesús Antonio Castro? Los fines de semana trabajaba en un bar. Era mesero. En semana lo llamaban para domicilios, para mandados, se dedicaba mucho a ayudar a sus hermanas, a la mamá, a estar muy pendiente de los sobrinos, ya que las hermanas trabajaban diario. (...) ¿Sabe usted si todavía se observa en la familia del señor Jesus Antonio las secuelas que deja la pérdida de un ser querido? Sí, [se les nota] porque por una cosa o por la otra se le recuerda y se les ve la tristeza, se les ve como ese vacío, que uno sabe que no han podido superar, y lo digo por mí misma, eso no se supera, se aprende a convivir y a sobrellevarla sin esa persona mas no se aprende a superar esa falta”.*

- Declaración de la señora Ángela Beatriz Restrepo Díez, amiga de las hoy demandantes, quien expuso lo siguiente:

*¿Sabe cuál es el motivo por el que fue llamada a rendir testimonio? Yo lo que sé es que me llamaron porque soy muy allegada a la familia de Jesús Antonio. ¿Hace cuánto conoce usted a la familia del señor Jesús Antonio Castro Agudelo? Hace 14 años, ¿Infórmele al Despacho la razón por la cual conoce usted a esa familia? Cuando yo llegué a Ansermanuevo las primeras personas que conocí fueron ellos. Entonces creamos un vínculo de amistad, nos emparentamos mucho, somos muy conocidos. Ellos son muy serviciales. Entonces la pegamos bien. ¿En qué sector de ansermanuevo viven o vivían cuando usted los conoció? Ellos vivían a la salida para Cartago, creo que eso se llama el crucero. ¿Actualmente esa familia ha cambiado de domicilio? Sí, ellos han cambiado varias veces de domicilio. ¿Qué pasó con Jesús Antonio Castro Agudelo? El murió en un accidente. ¿Hace cuánto murió? Hace 5 o 6 años. ¿Al momento del fallecimiento del señor Jesús Antonio Castro Agudelo él con quien vivía? Él vivía con la mamá, con Dorita, con Amparo y con los dos niños de Amparo. ¿Quiénes son Dorita y Amparo? Son las hermanas de Jesús Antonio. ¿Cómo se llaman los dos hijos de Amparo? Alejandro y Julián ¿Cómo se ha visto afectada emocionalmente la familia por la muerte del señor Jesús Antonio? Ellos se vieron muy afectados emocionalmente y económicamente, porque ese muchacho trabajaba y les ayudaba muchísimo y él era la figura paterna de los hijos de Amparo. ¿Cada cuántos tiene contacto con la familia del señor Jesús Antonio? Yo mantengo mucho contacto con Dorita y casi a diario con la señora Amparo porque llevamos muchos años trabajando juntas (...) ¿A qué se dedicaba Jesús Antonio en vida? Ese muchacho hacía de todo, oficios varios, era muy trabajador. ¿Cómo ha estado la madre de Jesús Antonio respecto al fallecimiento de su hijo? Muy mal anímicamente. La mamá de ellos es una persona muy adulta y ese muchacho era muy cariñoso con ella. Entonces siempre le ha dado muy duro. ¿Y usted cada cuánto tiene contacto con la señora madre del señor Jesús Antonio? Hace bastantico no la veo por lo de la pandemia, porque ella es una persona muy adulta. ¿Y cómo sabe usted que actualmente se encuentra afectada por la muerte del señor Jesús Antonio? Porque yo siempre le pregunto a Amparito por ella (...)*

- Interrogatorio de la señora María Adelina Agudelo López, quien sobre la relación familiar que sostuvo con su hijo Jesús Antonio Castro Agudelo, manifestó:

*¿Cómo se encuentra conformado su grupo familiar? Mis hijos son Alba Marina, Edilia Amparo y Dora Lilia Castro. ¿Deme el nombre de su hijo fallecido? Jesús Antonio Castro Agudelo. ¿Cuándo falleció Jesús Antonio? Ahora el 21 de enero cumplió 6 años de fallecido. ¿Para el año 2015, usted con quien vivía? Con él y con mis hijas Edilia Amparo, Dora Lilia y mis dos nietecitos. ¿Cuánto tiempo llevan*



viviendo juntos? Toda una vida porque nunca nos hemos separado ninguno. ¿Cómo se llaman los dos nietos que vivían con usted para enero del 2015? Se llaman Julián David Castro y Alejandro Ríos. ¿A qué se dedicaba en vidas Jesús Antonio? Mi hijo se dedicaba a trabajar los fines de semana y si entre semana le resultaba cualquier trabajito él lo hacía, de resto él permanecía en la casa. ¿Qué aportes hacía para la casa su hijo Jesús Antonio? Económicamente el ayudaba con lo que él podía, ya que el trabajito era los fines de semana ¿Qué pasó con su familia después del fallecimiento de Jesús Antonio? Vivimos un tiempito juntos y de ahí una de ellas se fue para vivir a la Unión. Y el resto estamos todos juntos. ¿Cómo se ha visto afectada su familia por la muerte de Jesús Antonio? Mucho dolor, [se siente] el vacío y la ausencia de él. La ayuda económica de él [nos afectó] porque siempre disminuyó. ¿Cuénteme cómo era la relación de Jesús Antonio con sus dos nietos, Julián, David y Alejandro? Era una relación muy bonita, él los quería mucho, la vida de él eran esos niños. Él estaba pendiente de ellos para el Colegio y para ayudarles en todo.

- Testimonio del señor Jorge Luis Castro, quien adujo ser el experto que elaboró un álbum fotográfico en el que se ilustra el lugar donde sucedió el accidente de tránsito que aquí se discute. Al preguntársele sobre dicho informe fotográfico contestó:

¿Qué estudios tiene usted para la elaboración de este tipo de álbumes fotográficos? Soy técnico en criminalística y ciencias forenses y he realizado diferentes cursos y diplomados en reconstrucción analítica de accidentes de tránsito. ¿Desde cuándo es usted técnico criminalista? Desde el año 2014. ¿Infórmele al Despacho cuántos peritajes de este estilo ha elaborado? Un aproximado de 50 informes. ¿La firma que aparece en el álbum fotográfico que milita en el expediente es la suya? Sí, señor juez. ¿En qué fecha elaboró el álbum fotográfico? El accidente de tránsito [que se pretende ilustrar] se dio el 21 de enero del año 2015, por lo que la fecha de iniciación del presente informe es del día 23 de enero del año 2015, la fecha de terminación de la elaboración fotográfica es el día 26 de junio del año 2015 y la fecha de expedición del informe es el 14 de diciembre del 2016. ¿En qué consiste el informe fotográfico y que se pretende demostrar con él? Lo que pretende demostrar el informe, señor juez, es describir el lugar de los hechos en que ocurrió el accidente de tránsito [que aquí se discute], el cual sucedió el pasado 21 de enero del año 2015 (...), en el kilómetro 5, vía Ansermanuevo - Argelia, corregimiento de La Cabaña, vereda la Moravia. En este accidente se encontró implicado el vehículo de placas VLJ 124 de servicio público, marca Ford, de tipo Bus escalera, vehículo en el que se transportaba el señor Jesús Antonio Castro Agudelo y otros ¿Cómo determina usted que efectivamente el accidente de tránsito se dio en ese sitio? La determinación del lugar de los hechos se da a partir del informe policial de accidentes de tránsito que me fue allegado por la parte peticionante. Dicho informe de accidente de tránsito fue el que me orientó para determinar el lugar de la ocurrencia del hecho. ¿En qué fecha obtuvo usted ese informe de accidente de tránsito? En el mes de enero del año 2015.

¿Qué día fue tomada la primera fotografía? Esta primera foto fue tomada el 26 de enero del año 2015. ¿Infórmele qué es lo que se pretende demostrar con esta fotografía? Lo que pretende demostrar con la fotografía son los sentidos viales. Nos encontramos ante una vía de material de concreto, dos carriles, dos sentidos viales, un sentido vial que va de Ansermanuvo a Argelia y otro sentido vial que va del municipio de Argelia, Valle a Ansermanuevo. La flecha blanca indica el sentido de Ansermanuevo a Argelia y la flecha roja, el sentido vial de Argelia a Ansermanuevo.



*La flecha roja es la trayectoria que llevaba el vehículo antes descrito, en el accidente de tránsito mencionado y a través de las flechas amarillas, lo que se pretende es ilustrar la vegetación que existe en la vía.*

*¿Qué se pretende demostrar con la segunda fotografía? Lo que se pretende es ilustrar los sentidos viales del lugar de los hechos. A su vez, ilustrar las medidas de la vía en que ocurrió el accidente de tránsito, por lo cual hay una cuota que describe que el ancho de la vía es de 6 M.*

*¿Cuál es la explicación respectiva de la tercera foto? Es una foto tomada en un plano de detalle que lo que pretende es ilustrar una particularidad de toda la extensión del lugar de los hechos. Allí, a través de una flecha de color púrpura, podemos observar la trayectoria vial que llevaba el vehículo mencionado en el accidente y la caída libre que se encuentra en dicho lugar. Igualmente, a través de las flechas roja y negra se pueden observar los sentidos viales en el sitio. ¿En qué fecha fue tomada esta fotografía? El 26 de enero del año 2015.*

*¿Que ilustra esta cuarta fotografía? Se trata de una fotografía en un plano de detalle que lo que ilustra es una cota de medias de la caída libre que se encuentra en el costado de la vía y la señalización vial que tenía, en este caso una señalización con una cinta de precaución con la advertencia del peligro que se encontraba en dicho lugar y a través de la flecha roja, lo que podemos observar es el sentido vial. ¿Qué fecha tiene elaboración de esta foto? 26 de enero del año 2015.*

*¿Que se pretende demostrar con la imagen número 5? Lo que se pretende ilustrar son los vestigios del accidente de tránsito, entiéndase como vestigio, un rastro, una prueba o un elemento que deja un hecho que ocurrió y, en este caso lo que se está ilustrando es una huella de frenado existente en la vía y nuevamente se ilustran los sentidos viales. ¿En qué fecha fue tomada esta foto? 26 de enero del año 2015.*

*¿Qué se pretende demostrar en la imagen número 6? Lo que pretende mostrar es una particularidad del lugar de los hechos, los sentidos viales y a su vez, se hace un análisis comparativo con la señalización vial o con los elementos de contención o de barrera que deben tener los sitios que presentan estas características con costados de la vía en caída libre, es decir, es una barrera de seguridad vial que lo que pretende es contener y redireccionar los vehículos que presentan eventos de tránsito para que estos no tengan esa caída libre y se eviten mayores daños a los pasajeros. ¿Con las flechas que están en rojo punteado qué se pretende demostrar? La trayectoria que llevaba el vehículo de placas VLJ 124 y es una fotografía realizada el día 26 de enero del año 2015.*

*¿Qué explicación tiene la imagen número 7? Es una fotografía realizada el 26 de enero del año 2015, lo que se pretende es ilustrar de manera particular la caída libre, el sentido vial y el déficit o la falta de soporte o el socavado en la parte de la vía, lo cual está representado con un círculo punteado.*

*¿De qué trata la imagen número 8? Igualmente, es una fotografía tomada el 26 de enero del año 2015, donde se observa la caída libre y se encuentra el drenaje de aguas de la vía, es decir, en ella no se encuentra una estructura que de manejo a las aguas que se drenan por dicha vía.*



*¿Explique si es tan amable lo que se está pretendiendo demostrar con la imagen número 9? Es una toma fotográfica (...) en la cual se pretende ilustrar la señalización preventiva que se desplegó después de ocurrido el siniestro y aquí tengo que hacer claridad que la fotografía no es del 26 de enero del 2015, sino del mes de febrero. ¿Allí aparece punteado un círculo amarillo que está mostrando ese círculo? Lo que muestra es la señalización preventiva, señor juez. ¿Qué señal preventiva encontró usted que se ilustra en esta fotografía? Es una señal preventiva que se realiza a través de 2 guadas con una cinta de precaución. ¿Qué se pretende demostrar con unas líneas rojas punteadas en dicha imagen? Es un desnivel que se encuentra en el costado de la vía.*

*¿Qué explicación tiene la imagen número 10? La foto se elaboró en el mes de febrero del año 2015, en ella se encuentra el vestigio de la huella de frenado, los sentidos viales y con el recuadro amarillo lo que se demuestra es la vegetación que se encuentra en el lugar de los hechos.*

*¿Qué se demuestra con la imagen número 11? Es una imagen que da cuenta de la ocurrencia de los hechos y es una imagen que es tomada de los informes policiales que hacen parte del expediente de la Fiscalía, lo que se pretende ilustrar son las huellas de arrastre de los neumáticos por fricción, lo que llamamos frenada. ¿Esta fotografía la tomó usted? No, esta fotografía hace parte de los elementos que se recolectan de los informes que existen en Fiscalía que me fueron trasladados por la parte solicitante. ¿En qué fecha recibió usted esta fotografía? En el mes de abril del año 2015. ¿Infórmeme si estas demarcaciones en líneas rojas venían en la foto que usted recibió o son insertas o realizadas por usted? Estas modificaciones o ilustraciones que tiene la imagen son realizadas por mí. La original no cuenta con ellas.*

*¿Cuál es el origen de la fotografía número 12 y que se pretende demostrar con ella? Lo que se pretende es mostrar la imagen del vehículo de placas VLJ 124 y es una imagen que es tomada de lo que se me trasladó del expediente de Fiscalía. Lo que pretende ilustrar es el vehículo en el que ocurrieron los hechos, la huella y la llanta de repuesto con que cuenta dicho vehículo.*

*¿Cuál es el origen de la fotografía número 13, que se pretende demostrar con ella y los punteados que allí aparecen? Es una fotografía que es tomada del expediente de Fiscalía en las fechas referenciadas y lo que se ilustra es la trayectoria de la huella de frenado del vehículo y la vegetación existente en dicho lugar.*

*¿Cuál es el origen de la fotografía número 14 y lo que aparece allí plasmado? Es una fotografía tomada por el suscrito el 26 de febrero del año 2015 y lo que se pretende ilustrar es la deficiencia estructural existente en la vía, lo cual es un desprendimiento de las losas de pavimento que lo que genera es un hueco que inestabiliza la conducción de los vehículos que pasan por dicho lugar. ¿Ese hueco se encuentra sobre el lado por el cual transitaba el vehículo o al lado contrario? (...) Este hueco lo encontramos en la vía que de Ansermanuevo lleva a Argelia – Valle, es decir, metros antes de la ocurrencia del hecho, el cual está en el sentido contrario. ¿Nuevamente me explica que se está demostrando con esta fotografía? Lo que se está demostrando es la deficiencia estructural existente en la vía, metros antes del lugar de ocurrencia de los hechos. Sin embargo, hay que hacer claridad que esta deficiencia estructural, a pesar de presentar la mayor parte en el carril contrario en que se desplazaba el vehículo, como podemos notar en la imagen que se encuentra al lado derecho, también afecta el carril por el cual se desplazaba el*



*vehículo de tipo bus escalera de placas VLJ 124, es decir, que esta deficiencia estructural en su mayor parte está en el carril que va del municipio de Ansermanuevo a Argelia, pero también se encuentra un déficit en la parte que va de Argelia a Ansermanuevo – Valle.*

*¿La imagen número 14 y la 15 corresponde al mismo plano de detalle donde está la falla estructural de las losas de concreto? Sí, señor juez, pertenecen al mismo lugar y es exactamente la descripción del mismo hueco, pero en unos planos diferentes desde una perspectiva diferente.*

*¿Qué simbolizan las flechas y las líneas demarcadas en la imagen número 16? Las flechas simbolizan los sentidos viales existentes en el lugar de los hechos. Las líneas rojas pretenden ilustrar las huellas de frenado. Con la flecha blanca podemos observar la caída libre al costado de la vía, como también se puede observar, la señalización preventiva que consiste en dos guadas con una cinta de peligro. ¿Esta foto cuando fue tomada? El 26 de enero del año 2015. ¿Lo tomó usted o es del álbum fotográfico de la Fiscalía? Es tomada por el suscrito, señor juez.*

*¿Explique el origen de la imagen número 17 y lo que se pretende ilustrar con ella? Es una fotografía tomada por el suscrito para 26 de enero del año 2015 y lo que pretende ilustrar es la caída libre, donde se dio la ocurrencia de los hechos y este es el mismo sitio donde se ha estado describiendo anteriormente la caída libre, los cauces de drenaje de aguas y el socavamiento de la vía.*

*¿Explique la fotografía número 18 y el origen de la misma? Es una fotografía que hace parte de los elementos que me fueron trasladados que se encuentran en el expediente de la Fiscalía. Da cuenta del vehículo de placas VLJ 124, el cual cayó en el algún costado de la vía, el cual se desplazaba en el sentido Argelia - Ansermanuevo.*

*¿Cuáles son las explicaciones pertinentes respecto de la fotografía número 19? Esta imagen pretende demostrar los daños estructurales ocasionados en el vehículo de placas VLJ 124, implicado en dicho accidente de tránsito. Fue una imagen que fue trasladada por la parte solicitante de los elementos que hacían parte del expediente de Fiscalía. ¿Qué simboliza la flecha blanca? La pérdida del capó.*

*¿Cuál es el origen de la foto número 20? Es una fotografía que me fue trasladada por la parte solicitante.*

*¿Explique el origen de la fotografía número 21? Esta imagen da cuenta de los daños estructurales ocasionados al vehículo de placa VLJ 124. Fue una imagen que me fue trasladada por la parte solicitante y que es introducida en este informe a fin de ilustrar. ¿Qué simbolizan los círculos y flechas que están en esta imagen? Lo que está simbolizando es la pérdida del capo, los daños ocasionados en lo que llaman parachoques y la placa del vehículo VLJ 124. Aquí señor juez, quiero hacer claridad que en el informe la placa que aparece es BLJ 124. En realidad, la placa que corresponde es VLJ124, por lo cual le puse por error involuntario la B en vez de la V.*

*¿Quién tomó la foto número 23? Esta fotografía es tomada por el suscrito, señor juez, en un plano de detalle, lo que ilustra es la huella de frenado existente en el*



*lugar, como también la señalización que se realizó posteriormente del evento de tránsito.*

*¿Cuándo se toma la fotografía número 24? Esta fotografía es tomada entre los meses marzo y abril de 2015 y lo que ilustra es la vía en que la ocurrió el accidente de tránsito.*

*¿Qué representa la imagen número 25? Representa la deficiencia estructural en la vía que del sentido de Argelia conduce a Ansermanuevo. Esta fotografía me fue trasladada por la parte solicitante y hace parte del informe de Fiscalía ¿En qué fecha le fue entregada esta fotografía? En el mes de abril del año 2015.*

*¿Qué muestra la imagen número 26? Es una imagen que me es trasladada por la parte solicitante, lo que pretende mostrar es la vegetación existente en el lugar de los hechos.*

*¿Qué ilustra la imagen número 27? Es una imagen que me es trasladada por la parte solicitante, lo que se muestra es la huella de frenado y las deficiencias estructurales en la vía.*

*¿Cuál es el origen de la fotografía número 28? Es una imagen que me fue trasladada por la parte solicitante, la cual hace parte del informe de Fiscalía y con ella se pretende demostrar la posición final del vehículo de placas VLJ 124 para el día 21 de enero del año 2015, fecha en la que ocurrió el evento de tránsito.*

*¿La misma pregunta respecto a la fotografía número 29? Es una imagen que me fue trasladada por la parte solicitante que hace parte del informe de Fiscalía y lo que demuestra es la posición final del vehículo en el evento de tránsito desde una perspectiva diferente.*

*¿Quién tomó la fotografía número 30? Es una fotografía que me es trasladada.*

*¿La imagen 31 es trasladada o la toma usted? También es trasladada, señor juez, bajo los términos descritos.*

*¿La imagen 32 es trasladada o la toma usted? Igualmente, señor Juez, es trasladada bajo los términos dados en las respuestas anteriores.*

*¿Cuál es el origen la imagen número 33? Me fue trasladada en los términos antes descritos, señor juez.*

*¿La imagen 34 es trasladada o la toma usted? Es una imagen trasladada por la parte solicitante.*

*¿La imagen 35 es trasladada o la toma usted? Igualmente, señor juez, es una fotografía o una imagen que es trasladada por la parte solicitante y que parte del informe de Fiscalía.*

*¿Cuál es el origen de la fotografía número 36? Es una imagen que da cuenta del lugar de los hechos. Es una imagen que me es trasladada y a la cual le realizó la ilustración de la huella de frenado, el vehículo VLJ 124 y la vegetación existente en el lugar de los hechos.*



*¿Cuál es el origen de la fotografía número 37? Igualmente, es una imagen que me es trasladada por la parte solicitante, lo cual pretende demostrar es una de las víctimas en el accidente de tránsito.*

*¿Cuál es el origen de la imagen número 38? Igualmente, señor juez, es una imagen que me fue trasladada por la parte solicitante. Lo que ilustra es la víctima de la ocurrencia del hecho de tránsito.*

*¿Explíqueme la imagen número 39? Igualmente, señor juez es una foto trasladada bajo los términos antes descritos.*

*¿Quién es la parte solicitante de la elaboración de este álbum fotográfico? Es el grupo jurídico SAS, a través de unos de sus abogados representantes de víctimas en accidentes de tránsito.*

*¿Infórmele al Despacho cómo se llama la técnica utilizada para la elaboración de este informe? (...) Es la técnica de investigación por sectores, es decir, que se toman las fotografías desde los sectores que consideramos más relevantes para fijar fotográficamente y posteriormente se van adecuando los planos de panorámico a general de detalle y planos que lo que pretenden es ilustrar uno a uno las circunstancias que rodearon el hecho y las circunstancias o elementos que están presentes en la ocurrencia o en el lugar de los hechos.*

*¿En el ejercicio valioso que usted acaba de realizar estuvo presente en algún momento en el lugar de los hechos? Sí, señor abogado, estuve presente en el lugar de los hechos, en la fecha en que realicé las tomas fotográficas que se describieron para el mes de febrero del año 2015 y para el mes de abril del año 2015.*

*¿Su experticia tiene alusión directa al estado mecánico del vehículo VLJ124? No, señor abogado, la experticia que yo realizo es una experticia fotográfica ilustrativa, pues allí no se mencionan las condiciones del motor de placas VLJ 124 señor.*

*¿Quisiera que me contrastara o me confirmara la fecha de la elaboración del álbum fotográfico? El 14 de diciembre del año 2016 corresponde a la entrega final del informe, es decir, la fecha en que se realizó, se hace la impresión y entrega del informe total. La fecha de iniciación es 01 de enero del año 2015, fecha a partir de la cual yo recibo la orden de trabajo y se inician las tomas fotográficas del lugar de los hechos y la fecha de terminación sería el 25 de junio del año 2015, es la fecha donde se termina la ilustración de todo, para después ser introducido al informe.*

### ➤ **Documentales**

- Fotografías presentadas junto con la demanda, del que según el libelo introductorio del proceso constituye el lugar en el cual ocurrió el accidente que originó la muerte de Jesús Antonio Castro Agudelo y las lesiones padecidas por la joven Yined Alejandra Ríos Alzate.<sup>18</sup>

Los aludidos documentos fotográficos se encuentran aportados al plenario en condición de ser valorados por el Despacho comoquiera que, [además de que

<sup>18</sup> Folios 85 a 127



fueron reconocidos en diligencia efectuada el día 14 de abril de 2021 por el señor Jorge Luis Castro Giraldo, de quien se dice es la persona que documentó las imágenes, de acuerdo con lo por él testificado, según se refirió en precedencia], ilustran sobre las circunstancias en las cuales se encontraba el lugar en el cual ocurrió el mencionado accidente del 21 de enero de 2015.

Y dado que el testigo en referencia contextualizó espacial y temporalmente los ámbitos de realidad reflejados en las fotografías descritas, dichos documentos cuentan con mérito probatorio. De igual modo, se ha indicado que las fotografías pueden constituir un importante apoyo en la apreciación del contenido de la prueba testimonial acopiada al expediente, siempre que los testigos hayan tomado parte en o presenciado la escena que el documento fotográfico refleja. —cosa que ocurre en el sub judice—:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan” (subraya el Despacho)<sup>19</sup>.

- Oficio calendado el 16 de agosto de 2016, dirigido por quien suscribe en condición de gerente de la empresa Transportes Argelia y Cairo SAS, al apoderado de las demandantes, en el cual se consigna lo siguiente:

*“Como primera medida, su escrito demanda a mi Representada, que se certifique si el vehículo distinguido con la PLACA No. VLJ-124, se encontraba afiliado a ésta, para el 21 de enero de esta anualidad; al respecto, le indico, que efectivamente el rodante que menciona en el documento que centra la atención de este infrascrito, para la data referida, se encontraba afiliado a la empresa de transporte TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S.”*

- Oficio del 11 de agosto de 2016, en el que el departamento del Valle del Cauca, da respuesta al derecho de petición elevado por el abogado de la parte actora en el que les indaga sobre *“las labores de mantenimiento y conservación de la carpeta asfáltica que [el ente territorial] le realizó a la vía pública vehicular, kilómetro 5 que del municipio de Ansermanuevo conduce a Argelia - Valle del Cauca, a la altura de*

<sup>19</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo segundo, Temis, Bogotá, 2.002, p. 565.



la vereda la Moravia, finca la Dimantina, durante el año 2014”. Sobre ese puntual aspecto contestó:

*“Que una vez revisados los archivos de esta secretaría [de Macroproyectos de Infraestructura y del Transporte], no reposa ningún contrato o convenio firmado por esta dependencia, en los cuales se hubiese realizado las labores por usted mencionadas, en las fechas del año 2014 y 2015”.*

- En el informe de accidente de tránsito 0159, realizado por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Ansermanuevo, se señaló lo siguiente: **i)** el 21 de enero de 2015, en la vía Ansermanuevo - Argelia, a la altura del kilómetro 5, a las 8:10 a.m., se volcó el vehículo de transporte público de placas VLJ-124, el cual pertenecía a la empresa Transportes Argelia y Cairo S.A.S.; **ii)** la vía en donde ocurrió el incidente presentaba las siguientes características: recta, sector plano, de doble sentido y dos carriles en concreto. Presentaba huecos y estaba seca; **iii)** Del dibujo del croquis se puede observar que el vehículo iba por su carril y atravesó un hueco que se encontraba sobre la vía. Este, según la descripción de ese documento, tenía 1.17 metros de largo y 1.20 metros ancho y **iv)** en las causas probables del accidente se consignó: *Causa probable primaria: 306 huecos. Causa probable secundaria: Vehículo #1. 203. Fallas en el sistema de dirección.*<sup>20</sup>

De acuerdo con el material probatorio arrimado al plenario - relacionado en párrafos anteriores-, para efectos de decidir el caso puesto a su consideración, procede el Despacho a realizar el estudio de imputación, para lo cual será determinante establecer, en el siguiente orden, si el daño puede atribuirse a las entidades demandadas (departamento del Valle del Cauca y empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S.) o si, en el caso concreto, se materializó un hecho eximente de responsabilidad como lo aducen la empresa demandada y la aseguradora en sus contestaciones.

Al respecto, se recuerda que la parte accionante en el escrito de demanda afirmó que las demandadas eran responsables del siniestro debido a la falta de señalización y, en términos generales, por el mal estado de la vía y por las fallas mecánicas que presentó, para el día de los hechos, el vehículo de transporte público de placas VLJ-124.

De los elementos de prueba allegados al proceso encuentra esta judicatura demostrada la existencia de la anomalía que causó la pérdida de control del vehículo y que, posteriormente, generó su volcamiento. Así mismo, del dibujo del croquis se aprecia que el automotor iba por su carril cuando se encontró la mencionada irregularidad, lo cual produjo que rodara con destino a un abismo “*con una huella de frenado de 21.84 metros*”. Por lo anterior, no se comparte la tesis planteada por el extremo pasivo en cuanto a la inexistencia de material probatorio que evidencie que había un hueco sobre la vía. Por el contrario, existen suficientes medios de prueba que demuestran que el automotor perdió control cuando tocó la irregularidad, tal como se puede constatar del informe de accidente de tránsito 159 del 21 de enero de 2015 y del testimonio rendido por el señor Atanáel Cardona

<sup>20</sup> Folio 56



Velasco.

Con todo, si bien se estableció que la vía era recta y plana, lo cierto es que en el informe de tránsito se consignó que presentaba huecos -entre ellos el que desestabilizó el automotor-, estaba seca y no tenía señales de tránsito. Por lo anterior, es posible concluir que la causa adecuada del incidente fue el mal estado de la vía y, en concreto, la presencia de un hueco sobre la calzada.

Así las cosas, a partir de lo dicho por el testigo Atanáel Cardona Velasco y lo consignado en el informe fotográfico, el del accidente y el croquis del siniestro, el Despacho concluye que la causa adecuada que produjo el hecho dañoso fue la existencia de una anomalía sobre la vía, cuyas dimensiones eran suficientes para desestabilizar el vehículo al punto de perder el control, toda vez que, se reitera, tenía 1.17 metros de largo y 1.20 metros ancho.

En efecto, ante la magnitud del hueco, la vía debía estar cerrada si no había sido posible su reparación o, cuando menos, con la señal de tránsito SP-26 que debe instalarse para advertir a los conductores la proximidad a un hundimiento brusco en la superficie de la vía, que puede causar daños o desplazamientos peligrosos de los vehículos<sup>21</sup>. No obstante, el escenario de los hechos no contaba con señales de tránsito, tal y como lo detalló el informe del accidente.

En esa medida, se ha entendido que se presenta una falla del servicio por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización cuando en las carreteras del país se presentan huecos, hundimientos u otro tipo de obstáculos al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que estos conllevan, por medio de las señales de tránsito pertinentes<sup>22</sup>, pues el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, trae consigo la obligación de la Administración de mantenerlas en buen estado y de ejercer el control sobre las mismas<sup>23</sup>.

Así mismo, resulta procedente desacreditar la tesis planteada por el departamento del Valle del Cauca en cuanto a que el daño se produjo por el exceso de velocidad

<sup>21</sup> Las señales preventivas, como la SP-26, tienen por objeto advertir al usuario de la vía sobre la existencia de una condición peligrosa, su naturaleza y sus características están definidas en el manual de dispositivos para la regulación del tránsito en calles y carreteras, proferido por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 1050 de 2004.

<sup>22</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“Por otra parte, es de anotar que siempre se ha reconocido la necesidad obligatoria de colocación de señales de tránsito en las vías, tanto en zonas urbanas como rurales, no solo por cuanto que la omisión de ese deber determina la responsabilidad a la Administración Pública en caso de accidentes, sino porque a través de esas señales se recuerda a los usuarios de las carreteras la obligación de atender las prescripciones contenidas en las normas legales y reglamentarias expedidas para regular el complejo fenómeno del circulación, donde no solo se les exige destreza, pericia, prudencia, sino que además, la concientización de los riesgos que conlleva el hecho mismo de conducir un vehículo, como el del automatismo de los conductores que se familiarizan con la vía o con su carro”.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de noviembre de 2003, expediente 14.025.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 14 de junio de 2018, exp. 46.668; del 26 de noviembre de 2018, exp. 41.940; del 3 de octubre de 2016, exp. 38.160 y del 23 de abril de 2018, exp. 56.978.



del automotor. Primero, porque no hizo ningún esfuerzo probatorio en tal sentido, pues se limitó a expresar tal afirmación sin ningún asidero demostrativo. Segundo, porque dentro de los elementos de prueba que sí obran en el expediente no se evidencia la velocidad que llevaba el automotor para el momento de los hechos.

En esa medida, las probanzas indican que la causa adecuada del accidente fue tomar el hueco, lo cual provocó la pérdida de control del automotor. En efecto, el conductor no se abstuvo de ejecutar alguna conducta idónea para evitar o aminorar en la mayor proporción posible el resultado dañino, tal como habría podido ser la activación de los frenos del vehículo, pues, como se reflejó en el pavimento, la huella de arrastre da cuenta de la desestabilización provocada por la irregularidad vial, lo cual se puede observar en el álbum fotográfico y en el informe de accidente de tránsito.

En efecto, en el caso concreto la causa más próxima<sup>24</sup> y la causa adecuada<sup>25</sup> del daño confluyeron o concurrieron simultáneamente, pues este Despacho considera que el incidente fue en su mayoría producto de la irregularidad protuberante que se encontraba sobre la vía, pues no fue por el actuar culposo del conductor o fallas mecánicas en el vehículo lo que consolidó el daño, sino la existencia de la anomalía mencionada sobre la calzada.

En el *sub examine*, el análisis de causalidad adecuada o *prognosis póstuma*<sup>26</sup>, como lo denomina algún sector de la doctrina y la jurisprudencia, permite establecer que fue la irregularidad sobre la vía la que provocó finalmente el resultado dañoso. Al respecto, se reitera que no fue la velocidad del vehículo, ni las condiciones mecánicas del mismo las que incidieron causalmente en la producción del daño, puesto que el material probatorio es huérfano en establecer esas circunstancias de hecho.

Para el Despacho es importante resaltar que no todas las circunstancias que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se

---

<sup>24</sup> “El fundamento de esta doctrina, que tuvo gran predicamento en Inglaterra, fue enunciado en el siglo XVI por el filósofo Francis Bacon, en un conocido pasaje de las *Maxims of law*, quien sostuvo que sería para el derecho una tarea infinita detenerse en las causas de las causas y las influencias de unas sobre otras, en una concatenación interminable. Basta, pues, considerar la causa inmediata –proximate cause– juzgando las acciones según esta última y sin necesidad de remontarse a un grado más distante –too remote–. Habrá relación de causa-efecto –dice Marty– si el hecho culpable ha precedido inmediatamente a la realización del daño”. GOLDENBERG, Isidoro “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, reimpresión, 2011, pág. 25.

<sup>25</sup> “El concepto de causalidad adecuada implica, pues, el del regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que comentamos, la acción tiene que ser idónea para provocar el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente... A fin de establecer la vinculación de causa efecto entre dos sucesos, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, cuya formulación es la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para provocar normalmente esa consecuencia?” GOLDENBERG, I. Op. Cit. Pág. 32 y 33.

<sup>26</sup> Cf. Cámara Primera de Apelaciones de La Plata, Argentina, sentencia del 29 de octubre de 2009, causa n.º 252.450, Gasparetto Ernesto / Pandolfi Cristian Antonio.



plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones<sup>27</sup>; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, pues lo relevante es identificar cuál acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso. De lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o menoscabo, sería la sumatoria de todos los antecedentes, lo que generaría un retorno al infinito.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en otrora oportunidad razonó acerca de la importancia de la causalidad adecuada, como criterio jurídico para la identificación de la acción u omisión a la que se le atribuye la producción de un daño<sup>28</sup>:

*Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: ‘en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido’, a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: ‘con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad’.*

*Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: ‘deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito’.*

*Lorenzetti puntualiza aquí: ‘No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de “causa adecuada’.*

---

<sup>27</sup> “Como lo indica su propia denominación, para dicha teoría todas las condiciones son del mismo valor (equivalentes) en la producción del daño (Aequivalenztheorie). No cabe, por consiguiente, hacer distinciones, todas son indispensables, de modo que si faltase una sola no habría acaecido. Cada condición –se afirma- origina la causalidad de las otras y el conjunto determina el evento causa causae est causa causati. Como la existencia de éste depende de tal punto de cada una de ellas, si hipotéticamente se suprimiese alguna (condicio sine qua non) el fenómeno mismo desaparecería: sublata causa tollitur effectus.

*En consecuencia –sostiene von Buri-, dada la indivisibilidad material del resultado, cada una de las condiciones puede considerarse al mismo tiempo causa de “todo” el desenlace final. Es suficiente, pues, que un acto haya integrado la serie de condiciones desencadenantes del efecto dañoso para que pueda juzgar que lo causó. Por lo tanto, se concluye, para la atribución de un hecho a una persona es suficiente que ella haya puesto una de las condiciones necesarias para su advenimiento”.* GOLDENBERG, Isidoro. Op. Cit. Pág. 16.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.



*Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.*

*H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios del a causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.*

*Enneccerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'.*

En esa medida, el Despacho estima que existió una falla en el servicio proveniente del departamento del Valle del Cauca de la falta de mantenimiento vial y, en particular, por el mal estado de la vía en donde acaeció el siniestro. Así, es claro que fue la omisión la causa adecuada o eficiente que produjo el siniestro bajo examen. En ese sentido, concierne despachar favorablemente la configuración de un eximente de responsabilidad derivado del virtual hecho exclusivo y determinante de un tercero, argumentado por la empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S. y por la llamada en garantía, puesto que, se encuentra acreditado en el expediente las buenas condiciones del vehículo antes de cubrir la ruta El Cairo – Cartago y como ya se dijo, no hay prueba dentro del plenario del supuesto exceso de velocidad. Por el contrario, no fue su actuación la que significó o tuvo incidencia en la producción del daño, sino, como ya se dijo, la existencia de una anomalía sobre la calzada. Así las cosas, bajo la dogmática de la causalidad adecuada, el Despacho concluye que



el análisis probatorio es congruente en señalar que fue la falla en el servicio de mantenimiento vial del departamento del Valle del Cauca la que finalmente incidió en el daño deprecado en la demanda y, por tanto, se permite impartir en su contra declaratoria de responsabilidad.

## 7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### 7.1.- Perjuicios morales

#### 7.1.1. Perjuicios morales reconocidos a los familiares del señor Jesús Antonio Castro Agudelo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado unificó sus criterios de indemnización de perjuicios morales en eventos de muerte y trazó unos parámetros de guía para su tasación, de acuerdo con el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa y según el siguiente cuadro<sup>29</sup>:

Reparación del daño moral en caso de muerte –Regla general–					
<b>Niveles de afectación moral</b>	Nivel 1. Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales.	Nivel 2. Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).	Nivel 3. Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Nivel 4. Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Nivel 5. Relaciones afectivas no familiares.
<b>Equivalencia en SMLMV</b>	100	50	35	25	15

Cuando se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima, el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona víctima del hecho<sup>30</sup>.

En el expediente se encuentra acreditado que Jesús Antonio Castro Agudelo era hijo de María Adelina Agudelo López y hermano de Edilia Amparo, Dora Alicia y Alba Marina Castro.<sup>31</sup>

En ese orden de ideas, la liquidación del perjuicio moral se hará en los siguientes términos:

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 27.709 [fundamento jurídico 4]. El Magistrado Ponente no comparte el criterio jurisprudencial adoptado en esa providencia, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están en la aclaración de voto a la sentencia del 15 de octubre de 2015, Rad. 34.952 [fundamento jurídico 2], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 161, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

<sup>30</sup> Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 17 de julio de 1992, Rad. 6.750 [fundamento jurídico párr. 8 a 23], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 181-182, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

<sup>31</sup> Folio 31 a 41 del expediente físico



Perjuicio	Demandante	Calidad	Monto - SMLMV
Perjuicios morales	María Adelina Agudelo López	Madre (Fallecido)	100
	Edilia Amparo Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	50
	Dora Libia Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	50
	Alba Marina Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	50

### 7.1.2. Perjuicios morales reconocidos a la joven Yined Alejandra Ríos Alzate

Acerca de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que, si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las respectivas lesiones. Hay situaciones en las cuales éstas son de tal magnitud que su ocurrencia afecta no sólo a quien las sufrió directamente, sino a terceras personas, por lo cual resulta necesario, en muchos de los casos, demostrar únicamente el parentesco para con la víctima, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio, siempre que no hubiere pruebas que indiquen lo contrario. En otras ocasiones, las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido.

Es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando ven disminuidas su salud y sus facultades físicas, especialmente cuando la lesión sufrida ocurre como consecuencia de un hecho imprevisible para la víctima y para sus familiares.

Igualmente resulta claro que la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

Ha entendido el Consejo de Estado que en casos de lesiones corporales, sin importar que estas sean graves o leves, es procedente el reconocimiento del perjuicio moral para las personas directamente afectadas, razón por la cual el Despacho tasaré la indemnización del perjuicio moral teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones y las especiales circunstancias en las cuales se produjo dicha lesión, de conformidad con los parámetros que el propio Consejo de Estado decidió fijar teniendo como fundamento el dolor o padecimiento que las lesiones causan tanto a la víctima directa, como a familiares y demás personas allegadas<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales que fueron discutidos y aprobados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, según consta en acta del 28 de julio de 2014.



Para tal efecto, los parámetros en comentario **fijan como referente** en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En ese sentido, quedó probado que si bien la incapacidad médico legal otorgada a través del dictamen pericial elaborado por el Instituto de Medicina Legal fue de 20 días, lo cierto es que la joven Yined Alejandra Ríos Alzate presentó una *“perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio”* y *“un trastorno por estrés postraumático”* circunstancia que le generó una grave angustia y afectación de tipo moral a la víctima; en consecuencia, esta oficina judicial le reconocerá la suma equivalente en pesos, a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de perjuicios morales.

## 7.2. LUCRO CESANTE.

### 7.2.1. Para la joven Yined Alejandra Ríos Alzate

En relación con el reconocimiento del lucro cesante tal y como se expuso previamente la parte actora en la demanda solicitó el reconocimiento de la suma de \$614.700 pesos, con ocasión de lo que la joven Yined Alejandra Ríos Alzate dejó de percibir *“en razón de las lesiones que le causaron dolor, ánimo deprimido, llanto frecuente, insomnio, ideas de persecución, ansiedad, temores a montar en carro y trastorno por estrés postraumático”*. Al respecto, el Despacho encuentra que en el dictamen psicológico aparece condensado que la lesionada para la época del accidente de tránsito se desempeñaba como recolectora de café; respecto del monto que éste percibía por dicha actividad no se tiene certeza, motivo por el cual para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presente providencia.



De conformidad con los anteriores parámetros se procederá a liquidar el mencionado perjuicio.

**- Indemnización debida o consolidada:**

Se tomará entonces como período indemnizable los 20 días de incapacidad dictaminados en el experticio médico legal, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = Es el ingreso percibido por la actora (\$1.300.000<sup>33</sup>), incrementado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$325.000), lo cual arroja un monto de \$1.625.000.

Entonces:

Ra = \$1.625.000.

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable (0.66).

$$S = \frac{\$ 458.150 \times (1+0.004867)^{0.66} - 1}{0.004867}$$

**Total indemnización debida = \$1.071.615.**

### III. CONDENA EN COSTAS

Dado que las pretensiones de la demanda prosperaron, es procedente condenar en costas al departamento del Valle del Cauca, en favor de la parte demandante.

Así mismo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se **CONDENARÁ** a la parte vencida en el proceso al pago de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de las demandantes, en calidad de Agencias en Derecho, las cuales serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 del CGP.

<sup>33</sup> Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2024.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de *hecho exclusivo y determinante de un tercero* formulado por la empresa de Transportes Argelia y Cairo S.A.S. y por la compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el **Departamento del Valle del Cauca** es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Jesús Antonio Castro Agudelo y las lesiones padecidas por la joven Yined Alejandra Ríos Alzate, en un accidente de tránsito ocurrido el día 21 de enero de 2015, a la altura de la vereda La Moravia (corregimiento La Cabaña) del municipio de Ansermanuevo - Valle.

**TERCERO: CONDENAR** al **Departamento del Valle del Cauca** a pagar por concepto de perjuicios morales en favor de las demandantes las siguientes sumas:

Perjuicio	Demandante	Calidad	Monto - SMLMV
Perjuicios morales	Yined Alejandra Ríos Alzate	Victima directa (Lesionada)	40
	María Adelina Agudelo López	Madre (Fallecido)	100
	Edilia Amparo Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	50
	Dora Libia Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	50
	Alba Marina Castro Agudelo	Hermana (Fallecido)	50

**CUARTO: CONDENAR** al **Departamento del Valle del Cauca** a pagar por concepto de lucro cesante a favor de la joven Yined Alejandra Ríos Alzate la suma de **un millón setenta y un mil seiscientos quince pesos (\$1.071.615)**.

**QUINTO:** La entidad condenada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y deberá reconocer intereses moratorios sobre los valores debidos, desde su ejecutoria en los términos y oportunidades descritos en el artículo 195 núm. 4 del CPACA.

**SEXTO: CONDENAR** en costas al departamento del Valle del Cauca en favor de las demandantes. Líquidense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 114 numeral 2 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.



**OCTAVO:** Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, procédase con la devolución a la parte demandante del remanente de la cuota de gastos a que hubiere lugar.

**NOVENO:** Ejecutoriada esta providencia y la que apruebe la liquidación de costas, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO  
JUEZ**